000284/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: <Persona 1> **c/ <Persona 2> s/ DESALOJO**”, Expte. N° 284/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 2272/2019).

I- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la demandada (ID 1592925) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 12/8/2024 que frente a la interposición del recurso de apelación (ID 1586119) contra la S.D. N° 0535/2024 el juez dispone: “No siendo parte en autos, a lo solicitado no ha lugar”.

El 13/8/2024 se rechaza el recurso de reposición y el de apelación en subsidio. El demandado, interpone recurso de queja. Mediante S.I. N° 575/2024 –Expte. N° 633/2024- se declara admisible la queja y se elevan los autos a fin de resolver.

Mediante escrito digital 1592925 fechado el 12/08/2024 el demandado solicitó se provea el escrito “Apela” (ID 1586119). Ratifica dentro del plazo de interposición del recurso de apelación y nulidad, la presentación del escrito de fecha 07/08/2024, ID 1586119 que fuera suscripto por la abogada patrocinante, <Persona 3>, matriculada del CPACR, quien “toma participación”, constituye nuevo domicilio con la abogada apoderada <Persona 4>, junto con el recurso de apelación y nulidad. Subsidiariamente en el caso que no se provea dicho escrito deja planteado el recurso de revocatoria con

apelación en subsidio del proveído de fecha 12/08/24, toda vez que se le causa un gravamen irreparable. Sostiene que el poder general conferido por el Sr. <Persona 2>, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito y que dentro de esas facultades se encuentra el escrito ID 1586119, que no fue proveído. Concluye que de acuerdo a la normativa procesal la "falta de firma puede ser subsanado si dentro del segundo día de notificado por ministerio ley la providencia lo exigiese".

II- En reiteradas oportunidades ya hemos dicho que conforme el Acuerdo Plenario N° 4872/20 que implementó el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos en los fueros no penales establece que la autoría del documento es validada por el Sistema Serconex cuando el letrado que lo presenta se identifica en el Sistema con su número de D.N.I. e ingresa su contraseña, que es exclusiva e intransferible y ningún recaudo adicional prevé en relación a las firmas de las partes.

Ergo, no es necesario que la presentación de un escrito digital incluya las firmas ológrafas digitalizadas de la patrocinada dado que serían solo un dibujo.

Además debe recordarse que la presentación del documento electrónico (PDF) tiene el valor de declaración jurada.

Por ello, y advirtiendo que además la Dra. Sonia Liliana Ivanoff, apoderada del Sr. <Persona 2> –demandado–, ha ratificado la presentación efectuada el 7 de agosto de 2024 12:39hs (ID 1586119) "Apela" por la Dra. <Persona 3> que se presentaba como abogada patrocinante, no cabe reputar como inexistente dicho escrito por la falta de firma de la patrocinada, puesto que ello además importaría la configuración de un supuesto de excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio.

También cabe destacar que la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia habilita —a través de su art. 6— que la presentación digital de escritos por parte de letrados patrocinantes, con la ratificación de la parte o la declaración jurada del primero.

Es que, el juez de la causa puede requerir el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medio electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, la patrocinada deberá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 12 de agosto de 2024 (ID 1592925) y, en consecuencia, revocar la providencia fechada el 13/8/2024, en su parte pertinente. Ordenar que en la instancia de grado se provea conforme lo dispuesto en esta resolución el escrito (ID 1586119).

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta simple incidencia, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 12 de agosto de 2024 (ID 1592925) y, en consecuencia, revocar la providencia fechada el 13/8/2024, en su parte pertinente.

2) Ordenar que en la instancia de grado se provea conforme lo dispuesto en esta resolución el escrito (ID 1586119).

3) Imponer las costas por su orden.

4) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS con más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 362 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS